

VIII
JORNADAS
BOLIVIANAS
— DE —
DERECHO
TRIBUTARIO

Precios de Transferencia en la República Argentina

Dr. Juan Carlos Vicchi



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia





AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

VIII
JORNADAS
BOLIVIANAS
DE
DERECHO
TRIBUTARIO

Precios de Transferencia: Evolución Histórica en la República Argentina

Período 1943-1946

- Dictado del decreto ley 18229/43, el cual estableció normas en el impuesto a los réditos (impuesto a la renta) relativas a los precios a considerar a los fines tributarios concertados en transacciones comerciales internacionales.
- Exportaciones: si el precio concertado era inferior al precio mayorista vigente en el lugar de destino se presumía vinculación económica entre las partes contratantes, salvo prueba en contrario y debía tomarse el precio mayorista a efectos de la determinación de la renta imponible.
- Importaciones: si el precio del bien importado era superior al precio mayorista en el lugar de origen más el costo de transporte y seguro hasta la República, la diferencia era considerada de fuente argentina.
- Dificultades para obtener los mencionados precios mayoristas la renta neta se determinaría teniendo en cuenta las ganancias obtenidas por empresas dedicadas a iguales o similares actividades.

Período 1946-1976

- Dictado del decreto ley 14338/1946 .
- Solución al problema de hallar precios comparables en materia de importación de bienes, a cuyos fines se estableció que en caso de no hallarlos se debía tener en cuenta el porcentaje de utilidad obtenidas por empresas no vinculadas dedicadas a iguales o similares actividades y en su defecto, determinar el porcentaje de utilidad neta sobre la base de lo obtenido por empresas que desarrollaren actividades con cierta analogía a la importadora de bienes.
- Sucursales y filiales: determinación de la renta neta de fuente argentina sobre la base del principio de contabilidad separada, sin perjuicio de los ajustes impositivos que correspondieren.
- Otorgamiento de facultad a los organismos fiscales para determinar el porcentaje de utilidad sobre la base de lo obtenido por empresas independientes que llevaran a cabo igual o similar actividad y en su defecto adoptar otros índices.



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

VIII
JORNADAS
BOLIVIANAS
DE
DERECHO
TRIBUTARIO

Fallo “Refinerías de Maíz”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6 de diciembre de 1961.

Se estableció que la empresa argentina que pagaba regalías por el uso de marcas a la controlante del exterior (Corn Products Refining Co., poseedora del 96,6% del capital) revestían el carácter de utilidades y su monto no deducible a los efectos del impuesto a la renta.

Período 1973-1976

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicó la teoría del órgano, o sea que la empresas vinculadas conforman un todo orgánico a los fines de maximizar los beneficios de todo el conjunto económico.

Además, en el encuadramiento tributario de las formas contractuales y societarias adoptadas por empresas vinculadas debía dejarse de lado el ropaje jurídico utilizado y atender a la real intención económica de las partes.

- Fallo "Parke Davis", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31 de julio de 1973:

Se cuestionó el pago de regalías a la controlante del exterior (99,95% de tenencia de capital de la filial argentina) por servicios y usos de fórmulas de titularidad de la controlante señalando que no había un contrato por la ausencia de intereses contrapuestos sino un acto jurídico complejo. La Corte se basó en el principio de realidad económica y de la penetración (disregard of legal entity).



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

VIII
JORNADAS
BOLIVIANAS
DE
DERECHO
TRIBUTARIO

Fallo “S.A. Ford Motor Argentina”, Corte Suprema de Justicia, 2 de mayo de 1974.

El mayor precio pagado por importaciones de materiales a la controlante del exterior (Ford Motor Co. De Estados Unidos) no revestían el carácter de intereses por pago diferido de las mismas sino constituían rentas de fuente argentina obtenidas por dicha controlante.

Período 1976-1998

- A partir del 9 de abril de 1976, se consagró de forma explícita en la legislación relativa en el impuesto a la renta el principio del tercero independiente en cuanto a que los acuerdos jurídicos concertados entre una empresa local de capital extranjero y las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior que directa o indirectamente las controlen tendrían plena validez a efectos impositivos cuando sus cláusulas o condiciones fueran iguales a las que hubieran sido concertadas entre partes independientes.
- En materia de préstamos, debía intervenir el Banco Central de la República Argentina para analizar las cláusulas y condiciones de los mismos.
- En materia de transferencia de tecnología, los contratos tenían que ser aprobados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial.
- Las regalías no debían exceder el 5% del valor neto de los bienes y servicios producidos con la tecnología adquirida.



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

VIII
JORNADAS
BOLIVIANAS
DE
DERECHO
TRIBUTARIO

Fallo “Eduardo Loussinian”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de septiembre de 1983.

La actora importó goma y latex provenientes del Estado de Israel a un precio muy superior al precio mayorista vigente en dicho estado en virtud de contratos suscriptos con anterioridad a la caída internacional del precio de tales bienes. La Corte señaló que no había motivo para efectuar ajustes a dichos precios dado que el fisco no probó que la empresa israelí tuviera acciones de la sociedad anónima argentina importadora.

Año 1998

- Reforma sustancial legislativa a la ley del impuesto a la renta introduciendo normas expresamente referidas a la relación económica entre empresas transnacionales y precios de transferencia.
- Se recogieron legislativamente los métodos y lineamientos elaborados por la OECD (Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administration), o sea, el de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción.
- Se mantuvieron los principios, respecto de las empresas vinculadas, de la contabilidad separada y del tercero independiente, de lo cual se infiere que la normativa adoptada en materia de precios de transferencia servirán de base para demostrar que las transacciones entre partes vinculadas se formalizan de forma similar a las adoptadas por partes independientes.
- El Organismo recaudador (Administración Federal de Ingresos Públicos) dictó normas complementarias en cuanto a la aportación de datos relativos a la materia por parte de las empresas

- En dicho período se introdujo una reforma a la ley del impuesto a la renta respecto de las normas aplicables en materia de precios de transferencia a las exportaciones de cereales, oleaginosas, demás productos de la tierra, hidrocarburos y sus derivados y en general bienes con cotización conocida en mercados transparentes.
- En estos casos, cuando interviniera en la operación un intermediario internacional cuando no fuera el destinatario final de la mercadería el precio a considerar impositivamente sería el de cotización del producto en el mercado transparente en el día de cumplimiento de embarque.
- Esta norma no será aplicable cuando el contribuyente demuestre fehacientemente que el destinatario del exterior reúne conjuntamente los siguientes requisitos:
 - a) Tener presencia efectiva en el territorio de residencia y un lugar fijo de los negocios, además de acreditar operaciones económicas relevantes.
 - b) la actividad del intermediario no debe consistir en la obtención de rentas pasivas.
 - c) Sus operaciones comerciales internacionales con otros integrantes del grupo económico no deben exceder el 30% de sus operaciones totales.



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

VIII
JORNADAS
BOLIVIANAS
DE
DERECHO
TRIBUTARIO

Evolución de jurisprudencia en materia de transacciones entre empresas vinculadas

Fallo “Compañía Ericsson S.A.C.I.”, Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, 15 de agosto de 2007.

Préstamo otorgado por una empresa del mismo grupo (Ericsson Treasury Services AB). El fisco cuestionó la deducción de intereses por no existir una instrumentación por escrito. Por lo que no podía ser considerado concertado entre partes independientes, a pesar que la tasa de interés acordada era la normal de mercado.

El Tribunal, se basó en el comentario 1.10 del capítulo 1 de la Transfer Pricing Guidelines de la OCDE en cuanto expresa: “una dificultad de aplicación práctica del tercero independiente radica en el hecho de que las empresas vinculadas pueden encarar transacciones que no llevarían a cabo empresas independientes”, a lo que agregó lo expresado en el comentario 1.28 en cuanto a que “los términos de una transacción pueden surgir también de la correspondencia y comunicaciones entre las partes, más bien que de un contrato” siempre refiriéndose a empresas vinculadas.

El Tribunal revocó la determinación fiscal.

Fallo “Aventins Pharma”, Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D, 26 de febrero de 2010.

En este fallo se señaló que las directrices de la OCDE resultan importantes para resolver casos de precios de transferencia en tanto se adecuaran a la ley argentina y sirvieran para cubrir aspectos no contemplados por la misma.

También señaló que el fisco había una selección errónea de los precios comparables lo cual confería inconsistencias a la determinación fiscal, la cual debía ser sustentada en criterios tan rigurosos como los exigidos al contribuyente en sus estudios de precios de transferencia.

Fallo “Alfred C. Toepfer Internacional S.A.”, Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D, 5 de julio de 2010.

La empresa vendía commodities a dos intermediarios asociados, los que a su vez los revendían en su zona de influencia: Europa, África y Asia por su parte o Sud América por otra. La empresa consideró a efectos impositivos, el precio de los cereales a la fecha de contratación el cual resultaba inferior al vigente a la fecha de embarque.

El Tribunal, consideró que este último era el mejor método pero que el mismo fue establecido legalmente con posterioridad a la fecha del embarque (1999), por lo cual decidió el caso a favor del contribuyente.

Fallo “Daimler-Chrysler Argentina S.A.”, Tribunal Fiscal de la Nación, Sala A, 2 de septiembre de 2009.

El Tribunal decidió que el precio computable impositivamente en el caso de exportación de automóviles a una empresa asociada en Brasil no debía ser mayor al precio mayorista vigente en el mercado argentino, sobretodo cuando se había probado la vinculación económica entre la empresa exportadora argentina y la vinculada brasilera.

Fallo “Volkswagen Argentina S.A.”, Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B, 11 de diciembre de 2009.

La empresa argentina vendía automóviles a un intermediario, “Cotia Brasil”, empresa totalmente controlada por “Volkswagen Brasil”, por lo cual el Tribunal decidió que la transacción debía ser considerada como efectuada entre las co-filiales argentina y brasilera.

El Tribunal consideró que los precios comparables utilizados por el fisco no eran apropiados, dado que no se habían evaluado las ventajas comparativas provenientes de la operación, emergentes del esquema de intercambio compensado en el ramo automotriz acordados por los dos países.

El Tribunal señaló que la empresa argentina obtenía ventajas que le permitieron mantener el nivel de producción y ocupación, como así también la demanda de autopartes. Tampoco el fisco tuvo en cuenta impuestos argentinos que habían incidido en la venta del bien por lo cual dictaminó que los precios utilizados por el fisco no eran los adecuados y revocó el ajuste.

Fallo “Nobleza Piccardo S.A.C.I. y F.”, del Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B, 15 de julio de 2010.

La empresa argentina había suscripto un acuerdo con la holding constituida en Suiza (The British American Tobacco Limited) que le vendería toda la producción de cigarrillos a Extralan, una empresa comercializadora chilena. El fisco argentino sostuvo que la Nobleza Piccardo había subfacturado sus operaciones a Extralan.

El Tribunal destacó falencias procedimentales en cuanto a que la impugnación de los precios acordados contractualmente debían basarse en evidencias relevantes y consideró que el método adoptado por el fisco era erróneo para determinar los precios de transferencia ya que llevaba el coeficiente de utilidad a más del doble de obtenidas por compañías similares.

Por lo expuesto, revocó la determinación fiscal.



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

VIII
JORNADAS
BOLIVIANAS
DE
DERECHO
TRIBUTARIO

Conclusiones

Suscripción de acuerdos anticipados de precios (ventajas y desventajas)

Acuerdos de intercambio de información entre Administraciones Fiscales.

Inspecciones fiscales conjuntas respecto de grupos multinacionales.

Sistemas de consultas recíprocas entre los fiscos.

Concreción de seminarios periódicos para transmitir experiencias sobre la materia.



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

VIII
JORNADAS
BOLIVIANAS
DE
DERECHO
TRIBUTARIO

¡Gracias por vuestra atención!